



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 879-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 946-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 946-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES REGAL S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014 por parte de Inversiones Regal S.A. consistentes en:

- (i) **Implementar una poza de retención conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.**
- (ii) **Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.**
- (iii) **Implementar tres (3) tanques coaguladores conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.**
- (iv) **Implementar una (1) trampa de grasas conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.**
- (v) **Implementar un (1) tanque de neutralización conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.**
- (vi) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.**
- (vii) **Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.**

Lima, 27 de junio del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, notificada el 9 de enero del 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Regal S.A. (en adelante, Regal) por la comisión de nueve (9) infracciones a la normatividad ambiental, y dispuso el cumplimiento de siete (7) medidas correctivas, conforme se detalla en el Cuadro N° 1:

¹ Folio 160 del expediente.

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
1	No implementó un tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar un (1) tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.
2	No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.
3	No implementó un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar un (1) tanque coagulador.
4	No implementó una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .
5	No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.
6	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.
7	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.
8	No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2013, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia.
9	No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.





2. El 30 de enero del 2015, Regal interpuso recurso de apelación² contra la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 107-2015-OEFA/DFSAI del 3 de febrero del 2015, notificada el 11 de febrero del 2015, la DFSAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Regal contra la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI³.
4. Mediante la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 23 de julio del 2015, notificada el 5 de agosto del 2015⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI.
5. El 14 de diciembre del 2015, Regal presentó a la DFSAI la información requerida mediante el Proveído EMC-01 del 26 de noviembre del 2015⁵.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de mayo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Regal, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.

² Folios del 161 al 171 del expediente.

³ Folios 174 al 176 del expediente.

⁴ Folios 180 al 196 del expediente.

⁵ Folios 199 al 585 del expediente.

⁶ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

7

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*





12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Regal cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A) CUESTIÓN PREVIA: ACLARACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS N° 1 A LA N° 5

a) Marco conceptual

15. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas⁹. Asimismo dispone que dicha norma se rige bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
16. El referido Artículo 146° de la LPAG¹⁰ —que regula a las medidas cautelares— establece que las medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

⁹ Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.
"Artículo 22.- Medidas correctivas
(...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 146.- Medidas cautelares
(...)"



procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.

17. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución¹¹.
 18. De acuerdo al Literal a) del Artículo 31° del referido reglamento¹², la Autoridad Decisora de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
 19. Asimismo, el Artículo 406° del Código Procesal Civil¹³ indica que la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
 20. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.
- b) La obligación establecida en la medidas correctivas N° 1 a la N° 5 ordenadas por la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI**

21. Mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Regal por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental:

- (i) No implementó un (1) tanque pulmón de 100m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

- ¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**
*Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva
(...)
33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.*
- ¹² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**
*Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva
31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.
31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido.*
- ¹³ **Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
*Aclaración
Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.*



- (ii) No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó un (1) tanque coagulador dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No implementó una (1) trampa de grasa de 50 m³ dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(El subrayado es agregado)

22. En ese sentido, dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas cuyo detalle y forma de cumplimiento se señala a continuación:

Cuadro N° 2: Conductas infractoras y medidas correctivas N° 1 a la N° 5 establecidas en la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
1	No implementó un tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza.
2	No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción.
3	No implementó un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) tanque coagulador.
4	No implementó una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-	Implementar una (1) trampa de grasa de 50 m ³ .





		PRODUCE.	
5	No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Implementar un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad.

23. Cabe señalar que la DFSAI ordenó dichas medidas correctivas toda vez que en la visita de supervisión del 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) verificó que Regal no cumplió con lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE (en adelante, PACPE). En tal sentido, no implementó, dentro del segundo año de inversión (entre el 18 de febrero del 2011 y el 17 de febrero del 2012), un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción y un tanque coagulador. Dentro del tercer año de inversión (entre el 18 de febrero del 2012 y 17 de febrero del 2013) no implementó una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad.
24. En los siguientes apartados, se analizarán las medidas correctivas N° 1 a la N° 5 en función al cambio de equipos para el tratamiento de efluentes realizado por Regal.

c) Análisis de la aclaración de las medidas correctivas N° 1 a la 5

c.1) Antecedentes

25. Mediante Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero del 2010¹⁴, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el PACPE de la planta de enlatado de Regal, ubicada en el Jirón Cajamarca N° 111, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
26. Mediante Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP del 1 de marzo del 2012¹⁵, PRODUCE aprobó el estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de inversión denominado instalación de una planta de harina residual de pescado con capacidad proyectada de 6 t/h ubicada en la esquina de las calles Brasil y Kennedy s/n, Mz. L- Lote 1-8, Zona Industrial Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
27. El 16 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta de enlatado de Regal.
28. Mediante Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014, PRODUCE verificó el cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA. De esa manera, el administrado pudo obtener la licencia de operación de la planta de harina residual como actividad accesoria a la actividad de enlatado.
29. Lo señalado en los párrafos anteriores puede ser observado en el siguiente cuadro:

¹⁴ Folios 11 y 12 del expediente.

¹⁵ Folios 569 y 570 del expediente.

**Cuadro N° 3: Instrumentos de gestión ambiental, visita de supervisión y verificación del sistema de tratamiento de efluentes**

Resolución Directoral N° 027-2010-PRODUCE/DIGAAP	Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP		Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd	Resolución Directoral N° 299-2014-PRODUCE/DIGAAP	Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI	
Aprobación del PACPE de la planta de enlatado	Aprobación del EIA de la planta de harina residual	Fecha de visita de supervisión		Otorga licencia de operación de la planta de harina residual	Emisión de la resolución de responsabilidad administrativa	Verificación de medidas correctivas ordenadas
17/02/2010	01/03/2012	16/04/2013	20/02/2014	28/04/2014	31/12/2014	2016

c.2) Los sistemas de tratamiento de efluentes previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados**(i) En el PACPE**

30. El PACPE estableció un cronograma en el cual se fijaban plazos para implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad de Regal por no implementar los equipos previstos en el PACPE dentro del plazo establecido para tal efecto y dispuso el cumplimiento de cinco (5) medidas correctivas por cada infracción.
31. En el siguiente cuadro, se observa el cronograma de implementación por cada equipo y su correspondencia con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI¹⁶:

MEDIDA CORRECTIVA	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO				CRONOGRAMA			
	UNID	MEDIDAS DE MITIGACION AMBIENTAL		I	II	III	IV	
		Elaboración del PACPE						
Primera	1	Tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza		X				
Segunda	1	Trampa de grasa de 50 m ³			X			
Tercera	1	Tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad				X		
Cuarta	1	Tanque de almacenamiento de caldo de cocción			X			
Quinta	1	Tanque coagulador			X			

Fuente: PACPE

(ii) En el EIA

32. Conforme a lo señalado en el párrafo 26 de la presente resolución, con posterioridad a la aprobación del PACPE, PRODUCE aprobó el EIA del proyecto de inversión denominado instalación de una planta de harina residual de pescado a través de la Resolución Directoral N° 010-2012-PRODUCE/DIGAAP.
33. Es importante señalar que, conforme a lo señalado en el ítem 2.9.9.3 del EIA aprobado, los efluentes industriales de los procesos productivos (limpieza de equipos y de las plantas) de la planta de enlatado y de la planta de harina de

¹⁶ Folio 11 (reverso) del expediente.



residuos serán colectados mediante un sistema de tratamiento continuo integrado por canaletas, tuberías soterradas, cajas de registros, un tamiz rotatorio, un pozo de sedimentador para la retención de sólidos finos, trampa de grasas y un pozo de neutralización¹⁷.

34. Respecto del tratamiento del efluente de caldo de cocción dicho instrumento de gestión ambiental señala que será enviado a la planta de harina residual para ser tratado junto con el licor de prensa mediante la separadora de sólidos, la centrífuga y la planta evaporadora de agua de cola¹⁸.
35. Dicho instrumento establece que el tratamiento de efluentes del proceso productivo de planta de harina residual y la planta de enlatado será realizado a través de los siguientes equipos¹⁹:

Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento
Efluentes de limpieza de materia prima, limpieza de planta y equipos del establecimiento de harina residual y (sic)	<ul style="list-style-type: none"> • Canaletas (pendiente de piso de 1%- canaletas de 1.5 %) el cual será tamizado mediante rejillas, trampa de sólidos o cajas de registro con rejillas cuyas mallas disminuirán progresivamente de 5 mm a 1 mm. • Una (01) poza de retención • Un (01) tamiz rotativo de 1 mm de malla • Una (01) trampa de grasa • Una (01) celda de flotación • Un (01) tanque de retención de bombeo
Vertimiento de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> • Emisor submarino (biodegradación natural) los efluentes tratados serán vertidos a través de un emisario submarino de la tubería de Aprochimbote hasta que se determine la zona de protección ambiental litoral.



Sistemas de tratamiento de efluentes de análisis de laboratorio y limpieza química

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento
Efluentes de limpieza química del establecimiento equipos, y de laboratorio	<ul style="list-style-type: none"> • Un (01) tanque receptor de efluentes de laboratorio y limpieza química • Un (01) tamiz rotativo de 1 mm de malla • Una (01) tanque de neutralización (neutralización de efluentes) • Un (01) tanque retención

Sistemas de tratamiento de efluentes que son integrados al proceso productivo

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento	Sistemas de tratamiento
Espumas recuperadas de la trampa de grasa, celda de flotación y sanguaza	Tanques colector de caldo de cocción, espumas, sanguaza.	<ul style="list-style-type: none"> • Un (01) tanque de 4 m3
	Tanque coagulador	<ul style="list-style-type: none"> • Un tanque coagulador de 1.5 m3 de capacidad (coagular las espumas, caldos y sanguaza recuperada)
	Tanque de almacenamiento de licores	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) tanques de 6 m3 c/u (almacenar los caldos calientes para darles tratamiento respectivo)
	Separadora de sólidos	<ul style="list-style-type: none"> • Una (01) marca ALFA LAVAL de 6000 t/h de capacidad
	Centrífuga	<ul style="list-style-type: none"> • Una (01) marca ALFA LAVAL de

¹⁷ Folios 463 y 464 del expediente.

¹⁸ Folio 463 del expediente.

¹⁹ Folios 565 y 566 del expediente.





		9000 t/h de capacidad
Agua de cola	Planta evaporadora de agua de cola (licores de centrifuga)	<ul style="list-style-type: none"> Una (01) tipo película descendente de 03 efectos con capacidad de evaporación de 4000 litros de H₂O evaporadora/hora

36. Dichos sistemas (de tratamiento de los efluentes de limpieza y de tratamiento de sanguaza y caldo de cocción) fueron verificados por PRODUCE mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014.

c.3) Análisis del sistema de tratamiento de efluentes instalado en el establecimiento industrial pesquero

(i) Comparación de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes según el PACPE y el EIA

37. En el cuadro a continuación, se observa un paralelo de los equipos previstos en el PACPE y en el EIA conforme a lo verificado por PRODUCE, así como su correspondencia con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI:

Medida correctiva N°	PACPE	EIA
1	Un (1) tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza	Una (1) poza de retención
2	Un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción	Un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción
3	Un (1) tanque coagulador	Tres (3) tanques coaguladores
4	Una (1) Trampa de grasa de 50 m ³	Una (1) trampa de grasas
5	Un (1) tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad	Un (1) tanque de neutralización

(ii) Supervisiones realizadas el 20 y 21 de agosto del 2014 y, del 16 al 19 de febrero del 2015

38. Mediante el Informe N° 112-2016-OEFA/DS del 12 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la visitas regulares del 20 y 21 de agosto del 2014 y del 16 al 19 de febrero del 2015 realizadas en la planta de enlatado operada por Regal, constató que el administrado tiene implementado un sistema de tratamiento de efluentes conformado por: (i) canaletas con rejillas que disminuyen de cinco a un milímetros, (ii) una poza de retención, (iii) un tamiz rotativo, (iv) una trampa de grasa, (v) una celda de flotación (físico – químico) y (vi) un tanque de retención de bombeo.

39. En atención a ello, dicha dirección emitió los Informes Técnicos No acusatorios N° 360-2015-OEFA/DS y N° 780-2015-OEFA/DS por medio de los cuales no formuló ninguna acusación en contra de Regal por la falta de implementación de equipos y/o sistemas de tratamiento de efluentes²⁰.

40. De otro lado, la Dirección de Supervisión señaló que el sistema de tratamiento de efluentes instalado por Regal cumple con la misma función y reemplazaría al

²⁰ Folio 463 del expediente.



sistema de tratamiento previsto en el PACPE para el tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado.

41. Conforme a lo señalado, Regal instaló un sistema de tratamiento para los efluentes generados por su actividad que difiere del previsto en el PACPE. No obstante ello, el administrado implementó un sistema de tratamiento conforme a lo establecido a su EIA, el mismo que fue materia de verificación por parte de la autoridad certificadora.
42. A continuación, se analizará la procedencia de la aclaración de las medidas correctivas N° 1 a la 5 ordenadas mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI.

c.4) Procedencia de la aclaración respecto de las medidas correctivas N° 1 a la N° 5

43. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
44. En el presente caso, Regal no implementó un tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, un tanque coagulador, una trampa de grasa de 50 m³ y un tanque de neutralización de 50 m³ de capacidad de acuerdo a lo establecido en el PACPE; por tanto, las medidas correctivas de adecuación ordenadas consistieron en que el administrado instale dichos equipos.
45. Estas medidas correctivas de adecuación ordenadas tuvieron como objetivo adaptar la conducta del administrado a las obligaciones ambientales asumidas en su PACPE. No obstante, cabe señalar que PRODUCE, en tanto autoridad certificadora, ha verificado la instalación del sistema previsto en el EIA (aprobado con posterioridad), el cual reemplazaría al establecido en el PACPE.
46. En virtud del cambio de equipos realizado por Regal conforme a su posterior instrumento de gestión ambiental y su verificación por la autoridad competente, corresponde variar las medidas correctivas N° 1 a la N° 5 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI en los siguientes términos:

Cuadro N° 4: Aclaración de las medidas correctivas N° 1 a la N° 5 establecidas en la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
1	No implementó un tanque pulmón de 100 m ³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar una poza de retención conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
2	No implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, dentro del plazo establecido en el cronograma	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.



	de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	
3	No implementó un tanque coagulador, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar tres (3) tanques coaguladores conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
4	No implementó una trampa de grasa de 50 m ³ , dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar una (1) trampa de grasas conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
5	No implementó un tanque de neutralización de 50 m ³ de capacidad, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011- PRODUCE.	Implementar un (1) tanque de neutralización conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

47. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento únicamente aclara las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI, pero no cuestiona ni modifica bajo ningún extremo la declaración de responsabilidad efectuada.

B) ANÁLISIS SUSTANCIAL

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

48. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
49. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
50. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos





instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

a) Medidas correctivas de capacitación

51. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, también tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios²¹.
52. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental²², y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
53. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
54. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.



²¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

***III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).*

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

***Artículo 38.- Medidas correctivas**

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...).*

²² MINISTERIO DE SALUD. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.





55. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento²³, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso²⁴. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales²⁵.
56. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos²⁶, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar²⁷, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas²⁸. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
57. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada N° 1: implementar una poza de retención conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

58. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Regal por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un (1) tanque pulmón de 100 m³ de capacidad para almacenamiento de efluentes de limpieza dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada

²³ SILICEO, Alfonso. Capacitación y Desarrollo de Personal. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

²⁴ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

²⁵ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

²⁶ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

²⁷ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

²⁸ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

59. En virtud de ello, la DFSAI aclaró la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación²⁹:

Implementar una poza de retención conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

60. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 46 de la presente resolución, dicha obligación se condice con lo verificado por PRODUCE mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014.

61. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Regal cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Regal para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1

62. El administrado indicó que cuenta con una poza de retención de 20 m³ de capacidad, la cual colecta los efluentes de proceso y limpieza, conforme a lo previsto en el EIA. Asimismo, señaló que el nuevo sistema de tratamiento instalado trata a los efluentes en forma continua, por lo que no es necesario utilizar el tanque pulmón de 100 m³ de capacidad. Para acreditar ello, presentó la siguiente información³⁰:

- (i) Copia del Acta de Supervisión N° 029-2015-OEFA/DS-PES que recoge los hallazgos de la visita de supervisión efectuada del 16 al 19 de febrero del 2015³¹.
- (ii) Copia del Acta de Supervisión N° 182-2014-OEFA/DS-PES que recoge los hallazgos de la visita de supervisión efectuada el 20 de agosto del 2014³².

63. De la revisión de los referidos documentos y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 112-2016-OEFA/DS del 12 de abril del 2016, se advierte que Regal instaló una poza de retención o colectora de efluentes de la planta de enlatado y harina residual en las siguientes coordenadas de su establecimiento industrial pesquero:

Cuadro N° 5: Ubicación de la poza de retención instalada

Poza de retención	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
	769132	8991189

²⁹ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Regal podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

³⁰ Folios 226 y 234 del expediente.

³¹ Folios 548 al 558 del expediente.

³² Folios 540 al 547 del expediente.



64. Conforme a lo expuesto, Regal instaló una poza de retención prevista en el EIA, la misma que forma parte del sistema de tratamiento de efluentes verificado por PRODUCE mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014.

c) Conclusiones

65. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó una poza de retención prevista en el EIA, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI y aclarada mediante la presente resolución.
66. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Medida correctiva N° 2: Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme al estudio de impacto ambiental aprobado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

67. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Regal por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

68. En virtud de ello, la DFSAI aclaró la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³³:

Implementar un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

69. Conforme a lo expuesto en los numerales del 25 al 46 de la presente resolución, dicha obligación se condice con lo verificado y aprobado por PRODUCE mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014.

70. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Regal cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Regal para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2

³³ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Regal podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



71. Regal señaló que implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción, de acuerdo a lo establecido en el EIA. Para acreditar lo señalado remitió una vista fotográfica.
72. En la fotografía presentada, la cual se encuentra fechada y con coordenadas UTM (WGS 84), se observa la implementación de un tanque de almacenamiento de caldo de cocción en el establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación:



Vista del tanque de almacenamiento de caldo de cocción

- Ubicación: Coordenadas UTM (WGS 84) E: 7855153 y N: 911793
- Fecha: 10 de diciembre del 2015

(Fotografía adjunta al escrito del 14 de diciembre del 2015)



73. En tal sentido, se advierte que Regal implementó un tanque de almacenamiento de caldo de cocción en el establecimiento industrial pesquero, en cumplimiento de lo establecido en el EIA.

c) Conclusiones

74. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el EIA, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI y aclarada mediante la presente resolución.
75. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Medida correctiva N° 3: implementar tres (3) tanques coaguladores conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

76. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Regal por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un (1) tanque coagulador dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero;





conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

77. La DFSAI aclaró la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³⁴:

Implementar tres (3) tanques coaguladores conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

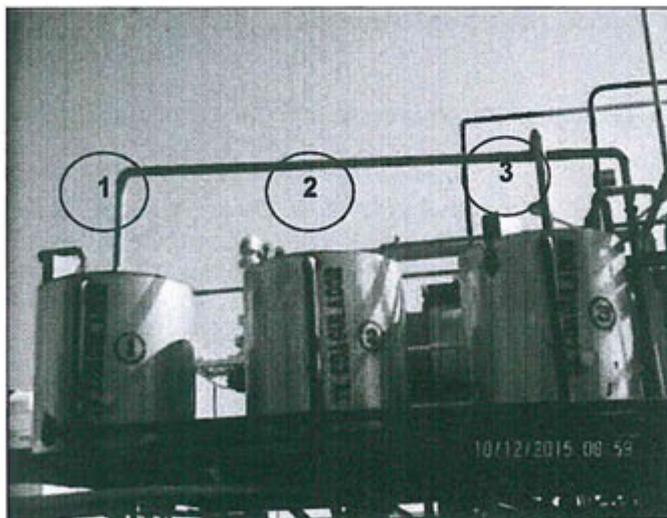
78. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 46 de la presente resolución, dicha obligación se condice con lo verificado por PRODUCE mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014.

79. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Regal cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Regal para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3

80. El administrado indicó que implementó tres (3) tanques coaguladores de acuerdo a lo establecido en el EIA. Para acreditar lo señalado remitió una vista fotográfica.

81. En la fotografía presentada, la cual se encuentra fechada y con coordenadas UTM (WGS 84), se observa la implementación de tres (3) tanques coaguladores en el establecimiento industrial pesquero, conforme se muestra a continuación:



Vista de los tanques coaguladores

- Ubicación: Coordenadas UTM (WGS 84)
E: 7855157 y N: 911796
- Fecha: 10 de diciembre del 2015

(Fotografía adjunta al escrito del 14 de diciembre del 2015)

82. En tal sentido, se advierte que Regal implementó tres (3) tanques coaguladores en el establecimiento industrial pesquero, en cumplimiento de lo establecido en el EIA.

³⁴ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Regal podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**c) Conclusiones**

83. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Regal, la DFSAI concuerda con el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó tres (3) tanques coaguladores conforme a lo establecido en el EIA, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI y aclarada mediante la presente resolución.
84. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.5 Medida correctiva N° 4: implementar una (1) trampa de grasas conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

85. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Regal por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó una (1) trampa de grasa de 50 m3 dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

86. La DFSAI aclaró la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³⁵:

Implementar una (1) trampa de grasas conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

87. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 46 de la presente resolución, dicha obligación se condice con lo verificado por PRODUCE mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014.
88. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Regal cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Regal para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4

89. El administrado indicó que implementó una (1) trampa de grasa de acuerdo a lo establecido en el EIA. Para acreditar lo señalado remitió una vista fotográfica.
90. En la fotografía presentada (que se encuentra con coordenadas UTM) se observa la implementación de una (1) trampa de grasa en el establecimiento industrial pesquero operado por Regal, conforme se muestra a continuación:

³⁵ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Regal podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



Vista de la trampa de grasa

- Ubicación: Coordenadas UTM (WGS 84)
E: 8991192 y N: 769116
- Fecha: 10 de diciembre del 2015

(Fotografía adjunta al escrito del 14 de diciembre del 2015)

91. En tal sentido, se advierte que Regal implementó una trampa de grasa en el establecimiento industrial pesquero, en cumplimiento de lo establecido en el EIA.

c) Conclusiones

92. En atención a lo expuesto, la DFSAI concuerda con el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó una (1) trampa de grasa en el establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en el EIA, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI y aclarada mediante la presente resolución.

93. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.6 Medida correctiva N° 5: implementar un (1) tanque de neutralización conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

94. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Regal por incurrir en la siguiente infracción:

No implementó un (1) tanque de neutralización de 50 m3 de capacidad dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan Ambiental Complementario Pesquero; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)





95. La DFSAI aclaró la medida correctiva ordenada y dispuso el cumplimiento de la siguiente obligación³⁶:

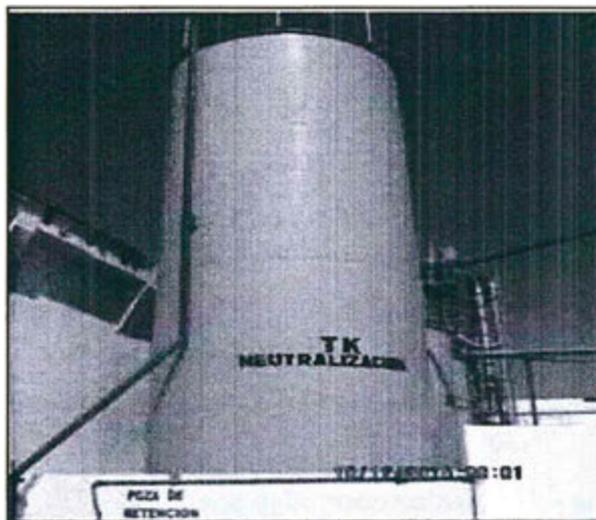
Implementar un (1) tanque de neutralización conforme al Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

96. Conforme a lo expuesto en los numerales 25 al 46 de la presente resolución, dicha obligación se condice con lo verificado por PRODUCE mediante la Constancia de Verificación N° 001-2014-PRODUCE/DGSCHD-Depchd del 20 de febrero del 2014.

97. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Regal cumplió con la medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Regal para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5

98. En la fotografía presentada, la cual se encuentra fechada y con coordenadas UTM, se observa la implementación de un (1) tanque de neutralización conforme al EIA, conforme se muestra a continuación:



Vista del tanque de neutralización

- Ubicación: Coordenadas UTM (WGS 84)
E: 8991181 y N: 769113
- Fecha: 10 de diciembre del 2015

(Fotografía adjunta al escrito del 14 de diciembre del 2015)



99. En tal sentido, se advierte que Regal implementó un tanque de neutralización en el establecimiento industrial pesquero, en cumplimiento de lo establecido en el EIA.

c) Conclusiones

100. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Regal, la DFSAI concuerda con el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó un (1) tanque de neutralización conforme a lo establecido en el EIA, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI y aclarada mediante la presente resolución.

³⁶ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Regal podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





101. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.7 Medida correctiva N° 6: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

102. Mediante Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Regal por incurrir en las infracciones señaladas a continuación, consistentes en no realizar los monitoreos ambientales de efluentes correspondientes al segundo, tercer trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, conforme a lo establecido en el PACPE:

- (i) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre (abril - junio) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre (julio - setiembre) del año 2012, conforme a lo establecido en su PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre (enero - marzo) del año 2013, conforme a lo establecido en su PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

103. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva³⁷, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia:

Cuadro N° 6: Detalle de la medida correctiva N° 6

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento en la materia	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.

³⁷ Folio 140 del expediente.



104. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar ante el OEFA el programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada por un instructor especializado.
105. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Regal podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
106. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.
107. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Regal cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Regal para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

108. Regal indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia de la presentación desarrollada y material utilizado en la capacitación (diapositivas)³⁸.
- (ii) Lista de asistencia del curso de capacitación realizado el 9 de diciembre del 2015³⁹.
- (iii) Galería fotográfica⁴⁰.
- (iv) Grabación de video⁴¹.
- (v) Copia de los trece (13) certificados de capacitación emitidos por la empresa Kevin Omar S.A.C. Kosac Consultores y Asesores Ambientales, otorgados a los asistentes al curso de capacitación "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Inversiones Regal S.A.". La capacitación fue realizada el 9 de diciembre del 2015 y tuvo una duración de nueve (9) horas⁴².

109. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida

³⁸ Folios 516 al 521 del expediente.

³⁹ Folio 539 del expediente.

⁴⁰ Folio 570 (CD adjunto) del expediente.

⁴¹ Folios 570 (CD adjunto) del expediente.

⁴² Folios 526 al 538 del expediente.





correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

110. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no realizar los monitoreos ambientales de efluentes correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2012, y primer trimestre del 2013, conforme al PACPE— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
111. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.
112. En el presente caso, la capacitación se denominó "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Inversiones Regal S.A.", fue realizada el 9 de diciembre del 2015 y tuvo una duración de nueve (9) horas. De la revisión de los ítems desarrollados en la capacitación, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

a. Plan de vigilancia ambiental

- Monitoreo de efluentes del sistema de tratamiento: Marco normativo y frecuencia.
- Puntos de monitoreo y frecuencia de control para efluentes.
- Frecuencia de muestreo para control de los Límites Máximos Permisibles de las plantas de tratamiento aguas residuales domésticas de Inversiones Regal S.A.
- Monitoreo de emisiones: Marco normativo y frecuencia.
- Monitoreo de emisiones de fuente fija para industria pesquera.
- Monitoreo de calidad de ruido.
- Reglamento sobre estándares nacionales de calidad.
- Reglamentación sobre estándares nacionales de calidad.
- Monitoreo de calidad de residuos sólidos.
- Clasificación de los residuos sólidos.

b. Proyecto de guía con los términos de referencia para elaborar estudios de impacto ambiental semidetallado (EIA- SD) para las actividades de consumo humano indirecto sector pesquero

- Resumen ejecutivo.
- Descripción del proyecto.
- Línea base.
- Plan de participación ciudadana.
- Caracterización del impacto ambiental.
- Estrategia de manejo ambiental.

113. En virtud de lo anterior, se desprende que en la capacitación realizada el 9 de diciembre del 2015 se desarrollaron temas de monitoreo y control de calidad





ambiental; por lo que ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

114. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

115. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI revelan la falta de realización de los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos.

116. Ahora bien, Regal presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, número de documento de identidad y firma. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación trece (13) trabajadores. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.

117. Respecto a los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.

118. Adicionalmente, Regal presentó, entre otras, las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Inversiones Regal S.A.", el 9 de diciembre del 2015:



Vistas captadas durante la realización del curso de capacitación realizado el 9 de diciembre del 2015 (Fotografías adjuntas al escrito del 14 de diciembre del 2015)





119. Teniendo en consideración los documentos presentados por Regal, es decir, el registro de asistencia, los certificados de participación y las vistas fotográficas en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

120. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación, es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
121. En el presente caso, el curso de "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental con especial incidencia en los compromisos ambientales de monitoreo asumidos por la empresa Inversiones Regal S.A." estuvo a cargo de la empresa Kevin Omar S.A.C. Kosac Consultores y Asesores Ambientales.
122. La empresa Kevin Omar S.A.C. Kosac Consultores y Asesores Ambientales se encuentra registrada como consultora ambiental dedicada a la elaboración de estudios ambientales ante PRODUCE desde el 17 de abril del 2015 al 17 de abril del 2016. Por lo tanto, su actividad pertenece al rubro de Gestión Ambiental y se encuentra especializada en servicios ambientales, lo que comprende consultorías en cumplimiento de compromisos ambientales (realización de monitoreos ambientales)⁴³.
123. En tal sentido, considerando que Regal remitió documentación que acredita la especialización de la empresa encargada de la capacitación en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales con incidencia a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

124. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Regal y conforme a lo señalado en el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la presente medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI.
125. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.8 Medida correctiva N° 7: implementar un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

⁴³ Folio 514 del expediente.



126. Mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Regal por incurrir en la siguiente infracción:

No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

127. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁴⁴:

Cuadro N° 7: Detalle de la medida correctiva N° 7

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado y señalizado.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Regal deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de un (1) almacén central de residuos sólidos debidamente cerrado, cercado y señalizado.



128. La DFSAI dictó la presente medida correctiva al haberse constatado que durante la visita de supervisión realizada el 16 de abril del 2013, Regal no contaba con un almacén central de residuos sólidos debidamente cercado, cerrado y con contenedores destinados al almacenamiento de este tipo de residuos, por lo que ordenó al administrado que presente un informe técnico en donde consten fotografías y/o videos que acrediten la implementación de un (1) almacén central de residuos sólidos debidamente cerrado, cercado y señalizado.

129. Corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Regal podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

130. A continuación, esta Dirección procederá a determinar si Regal cumplió con la medida correctiva ordenada.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Regal para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 7

131. El administrado señaló haber implementado un almacén central de residuos sólidos cercado, cerrado y señalizado. Sustentó su afirmación presentando la siguiente documentación:

(i) Dos (2) fotografías adjuntas al escrito del 14 de diciembre del 2015⁴⁵.

⁴⁴ Folio 140 del expediente.

⁴⁵ Folio 572 del expediente.



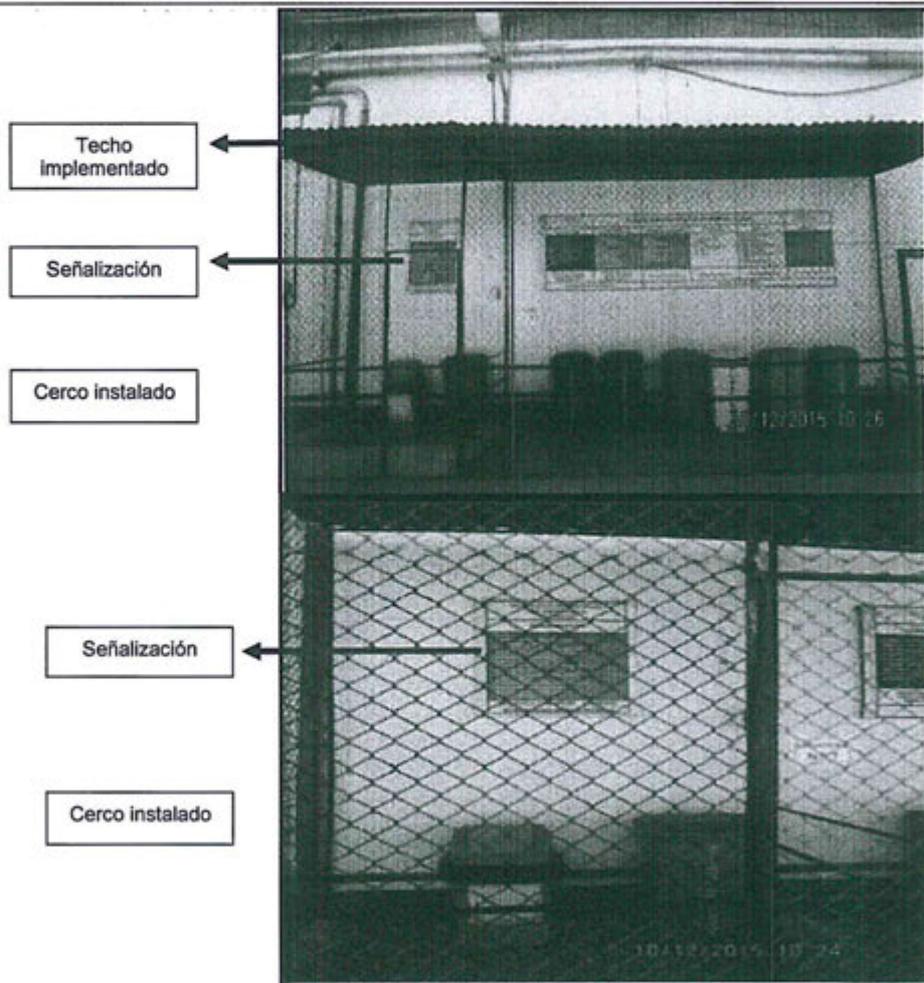


- (ii) Copia del Acta de Supervisión N° 182-2014-OEFA/DS-PES que recoge los hallazgos de la visita de supervisión efectuada el 20 de agosto del 2014⁴⁶.
- (iii) Copia del Acta de Supervisión N° 029-2015-OEFA/DS-PES que recoge los hallazgos de la visita de supervisión efectuada del 16 al 19 de febrero del 2015⁴⁷.

132. El administrado presentó las siguientes fotografías, las cuales se encuentran fechadas y con las coordenadas UTM de su captura, conforme se muestra a continuación:

Almacén de residuos sólidos peligrosos

- Ubicación: Coordenadas UTM E: 8991195 y N: 769161
- Fecha de la captura: 30 de diciembre del 2015
(Fotografías adjuntas al escrito del 14 de diciembre del 2015)



⁴⁶ Folios 540 al 547 del expediente.

⁴⁷ Folios 548 al 558 del expediente.



133. En las vistas fotográficas presentadas se observa un almacén de residuos sólidos peligrosos cercado con una malla metálica, cerrado (cuenta con un techo), y señalado mediante la colocación de un cartel de color rojo.
134. De otro lado, según lo verificado por la Dirección de Supervisión, la planta de enlatado de Regal cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, techado y con piso de concreto⁴⁸.
135. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado, señalado y con los contenedores correspondientes conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁹.

c) Conclusiones

136. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por Regal, la DFSAI concuerda con el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y señalado en su establecimiento industrial pesquero y que, además cuenta con los dispositivos de almacenamiento, por lo que cumplió con la medida correctiva N° 7 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI.
137. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.9 Conclusiones generales

138. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 086-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Regal, el administrado cumplió con las siete (7) medidas correctivas

⁴⁸ En el Acta de Supervisión N° 182-2014-OEFA/DS-PES del 20 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente (Folio 542 del expediente):

35	HALLAZGO: <i>Almacenamiento de residuos peligrosos. En planta se cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos. El almacén se encuentra cerrado, techado y cuenta con piso de concreto donde se encuentran dispuestos los depósitos por colores de acuerdo a la norma NTP 900.058.2005, provistos con bolsas plásticas</i>
-----------	---

En el Acta de Supervisión N° 029-2015-OEFA/DS-PES del 16 al 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (Folio 554 del expediente):

48	<i>Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos</i> HALLAZGO: <i>Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos: planta cuenta con almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos.</i>
-----------	--

⁴⁹ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
 (...)
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2015-OEFA/DFSAI y aclaradas mediante la presente resolución.

139. En ese sentido, se declara el cumplimiento de las siete (7) medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
140. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Regal, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las siete (7) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 785-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014, a yaclaradas mediante la presente resolución, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Inversiones Regal S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eli. Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf